

La Plata, 4 de setiembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-927/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.6. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Inclúyese como artículo 126 bis de la Ley 8.721, el siguiente:

“Art. 126 bis. Cuando por motivos de supresión o reedimensionamiento de organismos, los agentes con estabilidad, designados titulares en los cargos de Director o Subdirector, pierdan el cargo jerárquico, se aplicará el siguiente tratamiento escalafonario:

- a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director o Subdirector, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo al que pertenece, o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a “diferencia por escalafón”.
- b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la ley vigente para obtener la jubilación ordinaria.
- c) Cuando el cese se produzca por renuncia, en los términos del artículo 127, y el agente reúna los requisitos exigidos en el inciso a) del presente recibirá el tratamiento previsto en ese inciso, implicando ello la obligación ineludible de mantenerse al servicio de la Administración Pública con dedicación exclusiva.
- d) La aceptación de la renuncia al cargo jerárquico de Director o Subdirector formulada por el personal que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo, será facultativa del órgano competente.

e) El organismo Central de Personal llevará un registro de estos agentes a los efectos de proponer, previa evaluación, el candidato que estime adecuado para cubrir un cargo directivo vacante en el régimen de la presente ley.

El personal que reuniendo los requisitos exigidos por el presente artículo rechazare, por escrito, ya sea la reubicación o la nueva designación como Director o Subdirector perderá su derecho a los beneficios establecidos y quedará alcanzado por las disposiciones de los artículos 126 y 127, según corresponda”.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos seis (9.406).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La correcta utilización de los recursos humanos con que cuenta la Administración Pública es motivo de particular preocupación del Gobierno Provincial, en procura de la inexcusable racionalización y modernización del Estado para transformarlo en instrumento eficiente al servicio de la comunidad.

En tal sentido es altamente conveniente —entre otras cuestiones— contar con los instrumentos legales que permitan aprovechar al máximo la capacitación adquirida por los agentes provinciales que a través de una carrera administrativa alcanzan las máximas jerarquías estatutarias, dejan de desempeñarlas por las causales previstas en el respectivo régimen, y que por aquéllo cuentan con un bagaje de conocimientos y experiencia cuya adquisición ha demandado tiempo y esfuerzos no sólo del agente sino del Estado mismo.

En ese aspecto se advierte que la normativa vigente no regula la cuestión con la necesaria previsión y flexibilidad, siendo oportuno perfeccionarla para que a través de un régimen como el ahora incluido, se permita lograr el objetivo expuesto precedentemente.